



JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 CARTAGENA

SENTENCIA: 00068/2025

Modelo: N11600 SENTENCIA ART 67 Y SS LRJCA
PLAZA DOCTOR VICENTE GARCIA MARCOS, 3-BAJO
Teléfono: 968506838 Fax: 968529166
Correo electrónico: contenciosol.cartagena@justicia.es

Equipo/usuario: AMI

N.I.G: 30016 45 3 2022 0000485
Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000480 /2022 /
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL
De D/Dª: [REDACTED]
Abogado: FERNANDO ORTEGA CANO, FERNANDO ORTEGA CANO
Procurador D./Dª: ,
Contra D./Dª EXCELENTÍSIMO AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA
Abogado:
Procurador D./Dª EVA ESCUDERO VERA

SENTENCIA N° 68

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 480/2022

Objeto del Juicio: URBANISMO

MAGISTRADO-JUEZ: D. Fernando Romero Medel.

PARTES DEMANDANTE: [REDACTED]

Letrado: D. Fernando Ortega Cano.

PARTES DEMANDADA: EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA.

Letrado: D. Miguel Fernández Gómez.

Procuradora: Dª. Eva Escudero Vera.

En Cartagena, a 29 de mayo de 2025.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En este Juzgado se recibió recurso contencioso administrativo interpuesto en nombre y representación de D. [REDACTED] contra el Decreto, de 11 de octubre de 2022, de la Coordinadora de Urbanismo del Ayuntamiento, por el que se acordó "Declarar la caducidad del procedimiento sancionador, así como de la pieza



separada de restablecimiento del orden infringido, con los efectos previstos en los artículos 25.1.b y 95 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (BOE 236 - 2 de octubre de 2015), todo ello sin perjuicio de que se proceda a reiniciar un nuevo y último procedimiento sancionador así como de restablecimiento del orden jurídico infringido, de conformidad con lo previsto en el artículo 295.2 de la Ley 13/2015, de 30 de marzo, de Ordenación Territorial y Urbanística de la Región de Murcia (BORM 06/04/2015).".

Admitido a trámite el recurso fue recibido el expediente administrativo, y la parte actora formalizó la demanda en la que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación, terminó suplicando a este juzgado que dictara "Sentencia estimatoria mediante la que anule la referida resolución, con expresa condena en costas a la Administración demandada.".

SEGUNDO.- Efectuado traslado de la demanda a la Administración demandada, ésta se opuso al recurso e interesó que se dictara "sentencia en la que se declare la inadmisión y/o la desestimación de todas las pretensiones del recurrente, con la confirmación del acto administrativo impugnado, al ser el mismo ajustado plenamente a Derecho. Y todo ello con expresa imposición de costas al recurrente por temeridad y mala fe al interponer esta demanda, conforme establece el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción.".

Tras lo anterior se fijó la cuantía del procedimiento en indeterminada por decreto de 29 de diciembre de 2023, se aprobó la prueba que consta en el auto también de 29 de diciembre de 2023 (únicamente documental), y se señaló vista de conclusiones orales para el día 4 de marzo de 2025, que posteriormente se modificó por providencia al 8 de abril de 2025, si bien esta última resolución acordando la vista oral de conclusiones orales fue recurrida en reposición, estimándose el recurso, por lo que se concedió a las partes un plazo de diez días sucesivos para la presentación de conclusiones por escrito, presentando escrito de conclusiones la parte demandante el 5 de abril de 2024 y el Ayuntamiento de Cartagena el 18 de abril de 2024.

Tras ello se declaró el pleito visto para sentencia por providencia de fecha 4 de marzo de 2025.

CUARTO.- En el presente procedimiento se han observado, en esencia, todas las prescripciones legales, excepto el plazo para dictar sentencia debido a la carga de trabajo que soporta este juzgado.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- OBJETO DEL RECURSO Y ALEGACIONES DE LAS PARTES.-

Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo el Decreto, de 11 de octubre de 2022, de la Coordinadora de Urbanismo del Ayuntamiento, por el que se acordó "Declarar la caducidad del procedimiento sancionador, así como de la pieza separada de restablecimiento del orden infringido, con los efectos previstos en los artículos 25.1.b y 95 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (BOE 236 - 2 de octubre de 2015), todo ello sin perjuicio de que se proceda a reiniciar un nuevo y último procedimiento sancionador así como de restablecimiento del orden jurídico infringido, de conformidad con lo previsto en el artículo 295.2 de la Ley 13/2015, de 30 de marzo, de Ordenación Territorial y Urbanística de la Región de Murcia (BORM 06/04/2015).".

En apoyo de sus pretensiones alega la parte actora los siguientes argumentos:

.- Que en fecha 1 de junio de 2020 la Policía Local de Cartagena levantó acta de denuncia contra la recurrente.

.- Que en fecha 15 de junio de 2020 se dictó Acuerdo de iniciación del expediente de restauración de la legalidad urbanística, sin que la recurrente formulara ninguna alegación.

.- Que en fecha 24 de junio de 2021, esto es, transcurrido más del año de plazo de que disponía el Ayuntamiento para resolver el expediente, sin que existiese causa de interrupción del plazo por ninguna causa, y, por lo tanto, caducado, se dictó el Acuerdo finalizador del procedimiento de restablecimiento de la legalidad urbanística, que fue impugnado ante el Juzgado en el PO 695/2021, que finalizó por Auto de satisfacción extraprocesal, el cual fue recurrido en apelación por la actora.

Este recurso de apelación fue desestimado por la STSJ de Murcia nº 139/2024, de 14 de marzo.

.- Que, sin embargo, estando ya resuelto el procedimiento de restablecimiento de la legalidad urbanística mediante Resolución administrativa que ordenaba la demolición, en fecha 11 de octubre de 2022, fue dictado el Acuerdo recurrido, de modo que nos encontramos ante un expediente que ha finalizado 2 veces de 2 maneras distintas.



.- Que la administración demandada mediante la resolución recurrida en el presente proceso ha revocado la resolución recurrida judicialmente en la demanda del PO 695/2021 de forma fraudulenta, ya que de estimarse el recurso del PO 695/2021 (por el vicio procedimental alegado o por cualquier otro motivo) con toda seguridad ya habría prescrito la supuesta infracción cometida por la actora, sin embargo, al dictar el Ayuntamiento la resolución impugnada en el presente procedimiento está en condiciones de incoar un nuevo procedimiento de restablecimiento de la legalidad urbanística al no haber prescrito la infracción.

Es decir, se estaría legitimando a la Administración para que interpuso un recurso contencioso contra una resolución desfavorable, en el que se alegan distintos vicios o infracciones del ordenamiento jurídico, una vez conocidos los mismos en sede judicial pudiera revocar la resolución dictada en base a alguno de dichos motivos, impidiendo así que el Tribunal resuelva si tales vicios concurren o no y, en todo caso, impidiendo que el transcurso del tiempo hasta que sea firme la sentencia conlleve la prescripción de la infracción.

.- Que de la misma forma que no cabe la revocación de una resolución administrativa que ha sido declarada conforme a derecho por sentencia judicial firme, tampoco cabe la revocación de una resolución que se encuentra sub iudice, dado que la supuesta infracción que justificaría la revocación está siendo revisada por el órgano jurisdiccional y en mayor medida si cabe, cuando la Administración autora de la infracción pretende sacar beneficio de ello, evitando la posible prescripción de la infracción por el transcurso del tiempo hasta la firmeza de la sentencia, lo que supone incurrir en desviación de poder.

Por su parte, el Ayuntamiento de Cartagena se opuso a las anteriores alegaciones sobre la base de los siguientes motivos:

.- Que el EA "UBSA 2020/192" terminó por Decreto por el que se declaraba la caducidad del procedimiento, con los efectos previstos en los arts. 25.1.b) y 95 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo Común (LPAC); y del art. 295.2 de la Ley 13/2015, de 30 de marzo, de Ordenación Territorial y Urbanística de la R.M. (LOTURM), señalando expresamente la parte dispositiva de este Decreto, de conformidad con la normativa señalada, la posible reiniciación de un nuevo y último procedimiento sancionador así como restablecimiento del orden infringido, siempre que no concurriera prescripción, de conformidad con la normativa que es de aplicación.



.- Que en el PO 695/2021, seguido entre las mismas partes y en el que fue recurrido el decreto que ponía fin al expediente de restablecimiento de la legalidad urbanística, la parte recurrente solicitó, en primer lugar, la caducidad del Expediente Administrativo, y por ello, el Ayuntamiento de Cartagena, con carácter previo a la contestación a aquélla demanda, aportó Decreto solicitando el archivo de la litis por pérdida sobrevenida de objeto al reconocer la pretensión principal de la demanda de contrario, que dio lugar al dictado de un "Auto de satisfacción extraprocesal" en aquel procedimiento, el cual fue recurrido en apelación por la parte actora.

Este recurso de apelación finalmente fue desestimado por la STSJ de Murcia nº 139/2024, de 14 de marzo, existiendo entre los dos procesos identidad de partes y de objeto, por lo que procedería declarar la inadmisibilidad del recurso objeto del presente procedimiento en base a lo dispuesto en el artículo 69.c) LJCA 29/1998.

.- Que no hubo revocación sino pérdida sobrevenida de objeto por cuanto en la demanda que dio inicio al PO 695/2021 el actor solicitó subsidiariamente que se declarara la caducidad, la cual opera ope legis, por lo que el Ayuntamiento en ningún caso actuó de forma fraudulenta, ni contraria a la buena fe, ni incurrió en desviación de poder, sino que se limitó a aplicar la normativa vigente en la materia.

SEGUNDO.- INADMISIBILIDAD DEL RECURSO EN BASE A ARTÍCULO 69.C) LJCA 29/1998.-

En este caso es más que evidente que el recurso contencioso administrativo debe ser inadmitido con arreglo a lo establecido en el artículo 69.c) LJCA 29/1998.

Y es que en el PO 695/2021, seguido entre las mismas partes, el objeto del recurso fue el "Decreto de la Coordinadora de Urbanismo del Ayuntamiento de Cartagena, de fecha 24 de junio de 2021, por el que (i) se declaraba la imposibilidad de legalización de los actos de edificación y/o usos del suelo descritos en el encabezamiento de la Resolución, así como (ii) ordenar a mis mandantes la demolición de la obra ilegal realizada consistente en muro de bloques de acondicionamiento de terreno con grava, instalación de caravanas y chabolas, situado en Paraje Los Méndez, Polígono 12, Parcela 420 de Cartagena.".

Y además, el recurrente en el suplico de la demanda solicitó "Subsidiariamente, para el improbable caso en que no



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

se falle conforme a la pretensión principal de la demandante, declare la nulidad de pleno Derecho y anule y deje sin efecto la Resolución recurrida, por haber caducado el procedimiento del que trae causa la Resolución recurrida, con expresa imposición en costas a la Administración demandada.”.

Pues bien, el Ayuntamiento de Cartagena tras solicitar la suspensión del proceso por parecer razonado, al apreciar que se había producido la caducidad tanto del procedimiento sancionador como de la pieza separada relativa al procedimiento de restablecimiento de la legalidad urbanística, presentó el Decreto, de 11 de octubre de 2022, de la Coordinadora de Urbanismo del Ayuntamiento, y solicitó que el procedimiento se archivara por carencia de objeto.

Como consecuencia de ese Decreto, de 11 de octubre de 2022, de la Coordinadora de Urbanismo del Ayuntamiento, que es el acto recurrido en el presente proceso, en el PO 695/2021 se dictó el auto nº 31/2023, de fecha 3 de abril de 2023, que acordó en su parte dispositiva:

“- Declarar terminado el presente procedimiento por reconocimiento total en vía administrativa de las pretensiones de la parte recurrente, sin imposición de costas.

- ARCHIVAR las actuaciones previa anotación en el Libro registro correspondiente.

- DEVOLVER el expediente administrativo a la administración demandada.”.

Este auto fue recurrido en apelación y la STSJ de Murcia nº 139/2024, de 14 de marzo ha desestimado dicho recurso.

Por tanto, si el auto nº 31/2023, de fecha 3 de abril de 2023 se dictó como consecuencia del decreto dictado por el Ayuntamiento el 11 de octubre de 2022, que es el acto impugnado en el presente procedimiento, es evidente que existe cosa juzgada en su vertiente prejudicial o positiva, ya que lo resuelto en el PO 695/2021, mediante pronunciamiento firme, aparece como antecedente lógico de lo que es el objeto del presente procedimiento.

Esto es, para resolver el presente procedimiento debemos remitirnos a lo ya declarado en la STSJ nº 139/2024, de 14 de marzo, ya que no podemos resolver este procedimiento sin tener en cuenta lo declarado por la STSJ nº 139/2024, de 14 de marzo, que, después de exponer la doctrina jurisprudencial sobre la



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

caducidad del Tribunal Supremo, en relación al caso concreto, declara:

"Lo que ha hecho la Administración es declarar la caducidad y ponerlo en conocimiento del juzgado. De manera que, existiendo dicha caducidad, que además había sido puesta de manifiesto por la parte recurrente, solicitándolo expresamente en su demanda, en ningún caso se iba a entrar a resolver sobre el fondo, ya que ya existía esa caducidad y era lo primero que se iba a constatar. De manera que no hay ninguna infracción de los preceptos que se indican por la apelante, siendo clara la doctrina del TS que acabamos de recoger.".

Es decir, que una vez constatada la caducidad lo que tiene que hacer la administración en virtud de la normativa aplicable es declararla, y la apreciación de la caducidad impide pronunciamiento alguno sobre el fondo, por lo que el Ayuntamiento de Cartagena obró de forma correcta.

Pero es que, además, la tesis de la parte recurrente carece de fundamento alguno porque el objetivo de la administración al declarar la caducidad no es evitar que se dicte una sentencia sobre el fondo sino cumplir con lo preceptuado en el artículo 95 LPAC 39/2015, y en nuestro caso concreto lo preceptuado en el artículo 295 LOTURM 13/2015, de modo que, al apreciarse la caducidad, ya no es posible ninguna resolución sobre el fondo; y asimismo, el objetivo de un proceso judicial no puede ser para ningún recurrente ganar la prescripción de ninguna infracción administrativa para que ya no se pueda iniciar un nuevo procedimiento administrativo (como parece entender la parte actora según se desprende de sus alegaciones), sino constatar que en el procedimiento administrativo en el que se ha apreciado esa infracción y se han acordado las consecuencias legales que derivan de la misma se han observado todas las garantías legales, incluido el plazo máximo para resolver, lo cual no ocurrió en este caso, y por ello se declaró la caducidad, lo cual, a su vez, como venimos repitiendo, impedía pronunciamiento alguno sobre el fondo.

Ahora bien, si la infracción administrativa no estuviera prescrita y se iniciara un nuevo procedimiento, porque así lo permite el artículo 295 LOTURM y la jurisprudencia del TS (como declara la STSJ de Murcia nº 139/2024, de 14 de marzo), en ese segundo y último procedimiento, de nuevo, se deberían observar todas las garantías legales, y en caso de que el administrado entendiera que no ha sido así, tendría la posibilidad de volver a acudir a la vía judicial para que, en su caso, así lo declarara.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

TERCERO.- COSTAS.-

En materia de costas, conforme al artículo 139 de la LJCA 29/1998, cada parte debe pagar las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad al no contener el precepto referido norma alguna para los supuestos de inadmisibilidad.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

INADMITO el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación de [REDACTED]

[REDACTED] contra el Decreto, de 11 de octubre de 2022, de la Coordinadora de Urbanismo del Ayuntamiento, por el que se acordó "Declarar la caducidad del procedimiento sancionador, así como de la pieza separada de restablecimiento del orden infringido, con los efectos previstos en los artículos 25.1.b y 95 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (BOE 236 - 2 de octubre de 2015), todo ello sin perjuicio de que se proceda a reiniciar un nuevo y último procedimiento sancionador así como de restablecimiento del orden jurídico infringido, de conformidad con lo previsto en el artículo 295.2 de la Ley 13/2015, de 30 de marzo, de Ordenación Territorial y Urbanística de la Región de Murcia (BORM 06/04/2015).", sin imposición de costas procesales.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer Recurso de Apelación en este Juzgado en el plazo de 15 días a partir de su notificación. Para la interposición del Recurso al que hace referencia la presente resolución, será necesaria la constitución del depósito para recurrir al que hace referencia la Ley Orgánica 1/2009 de 3 de noviembre, inadmitiéndose a trámite cualquier recurso cuyo depósito no esté constituido.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.